



Ubicación 58782 – 7
Condenado MILLER ALFONSO MORENO
C.C # 79973301

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 58782
Condenado MILLER ALFONSO MORENO
C.C # 79973301

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Vence
31/10/22

| | |
|---------------------------|-------------------------|
| Numero Interno | 58782 |
| Condenado a notificar | Miller Alfonso Moreno |
| C.C | 79973301 |
| Fecha de notificación | 7 septiembre 2022 |
| Hora | 14: 15 |
| Actuación a notificar | Auto interlocutorio |
| Dirección de notificación | Calle 26 sur N° 7 b -27 |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 31/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

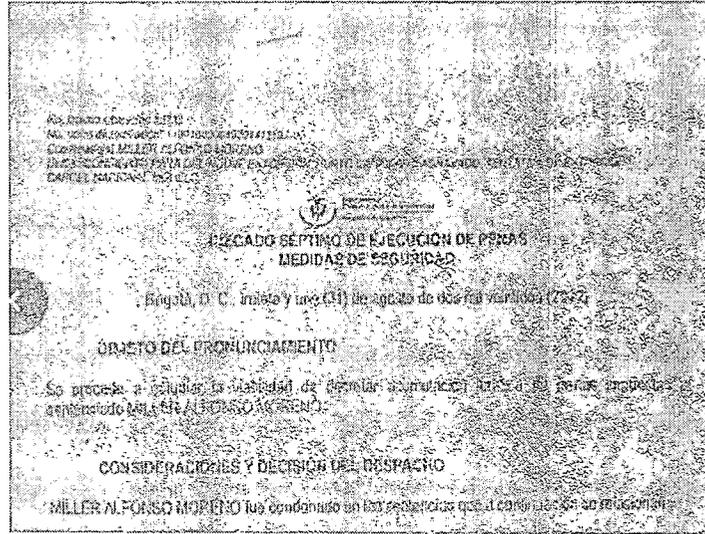
| | |
|--|---|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | x |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde el llamado en el lugar, se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilió. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



7 sept
mié, 14:16 GMT-05:00

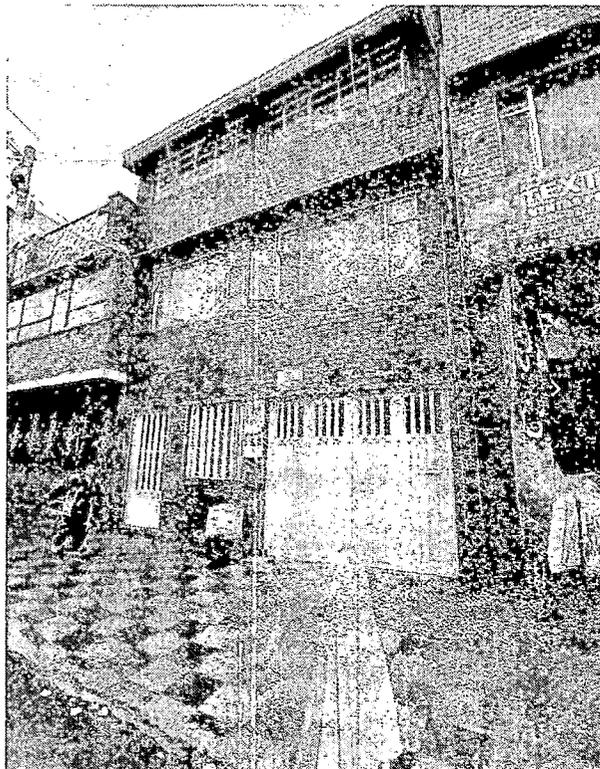
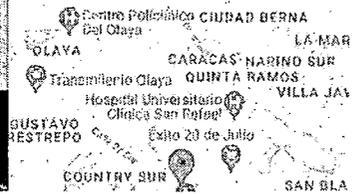
Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/557 3.789 mm ISO 111

IMG_20220907_141644.jpg
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (2.8 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

7 sept
mié, 14:16 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/903 1.65 mm ISO 114

IMG_20220907_141649.jpg
8 MP 2448 x 3264

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (2.6 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



No. Interno Ubicación 58782

No. único de radicación: 110016000019201411597-00

Condenado(s) MILLER ALFONSO MORENO

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE EXTORSIÓN
CARCEL NACIONAL MODELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado MILLER ALFONSO MORENO.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

MILLER ALFONSO MORENO fue condenado en las sentencias que a continuación se relacionan:

1. - Proceso 11001-60-00-019-2014-11597-00 (N.I.58782) sentencia emitida el 14 de febrero de 2018 por el Juzgado 22 Penal Del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2014 en la que fue condenado a la pena de pena de 147 meses 15 días de prisión y multa por 450 S.M.L.M.V., al ser declarado responsable del delito de extorsión, hurto calificado y agravado y concierto para delinquir, en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Proceso 11001-60-00-015-2016-00659-00 (N.I.37456), cuya ejecución está a cargo de este juzgado, sentencia emitida por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, calendada 20 de septiembre de 2016, en la que fue condenado a la pena 96 meses 7 días de prisión, por hechos ocurridos el 25 de enero de 2016, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De conformidad con el artículo 460 de la codificación penal adjetiva vigente es posible acumular jurídicamente las penas cuando se han fallado independientemente delitos conexos o simplemente cuando se han dictado varias sentencias en contra de una misma persona, siempre que la comisión de los hechos delictivos sean anteriores al proferimiento de cualesquiera de los fallos y no se trate de penas ya ejecutadas o cometidas durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

En el caso bajo examen no se advierte la existencia de alguna de las prohibiciones establecidas en la norma en comento.

Así las cosas, al estimarse procedente la acumulación, entra el Despacho a realizar la redosificación de las penas, siguiendo para ello las previsiones de la norma invocada que nos remite a lo normado en el artículo 31 de la codificación sustantiva, por lo que se partirá entonces de la pena más alta que corresponde a la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018 (N.I.58782), esto es de 147 meses 15 días de prisión, la cual se incrementará en 64 meses 5 días de prisión, por el punible a que fue condenado en la sentencia proferida 20 de septiembre de 2016 (N.I.37465), ello en atención a la naturaleza de los delitos cometidos, las circunstancias en que se cometieron y las condiciones personales del procesado¹, lo que significa que la pena que debe purgar MILLER ALFONSO MORENO es de **DOSCIENTOS ONCE (211) MESES VEINTE (20) DIAS DE PRISION**, o lo que es lo mismo 17 AÑOS 7 MESES 20 DÍAS, y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en el mismo término.

¹ Sentencia Radicado No. 45507 de 16 de abril de c2015, Sala de casación penal. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. JOSE LUIS BARCELO CAMACHO

Una vez en firme esta decisión, se ordena comunicarla a las mismas autoridades a quienes se informó del fallo condenatorio y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario en el cual se encuentra el penado privado de la libertad.

Por último, unifíquense las diligencias objeto de acumulación en el proceso con N.I. 58782 y por el área de sistemas del Centro de Servicios de los Juzgados de la especialidad, háganse en el sistema de gestión judicial las anotaciones del caso.

Corolario de lo anotado el Juzgado Séptimo de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.:

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas a MILLER ALFONSO MORENO, en las sentencias proferidas por los Juzgados 22 Y 28 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá, calendadas 14 de febrero de 2018 y 20 de septiembre de 2016, respectivamente, en las que fue declarado responsable de los delitos de extorsión, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena definitiva a purgar por parte de EDWIN DAVID TORRES RODRIGUEZ es de **DOSCIENTOS ONCE (211) MESES VEINTE (20) DIAS DE PRISION**, o lo que es lo mismo **17 AÑOS 7 MESES 20 DÍAS** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija por el mismo término.

TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó del fallo condenatorio y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario en el cual se encuentra el penado privado de la libertad.

CUARTO. - UNIFIQUENSE las diligencias bajo el Número interno N.I. 58782 y por el área de sistemas del Centro de Servicios de los Juzgados de la especialidad, háganse en el sistema de gestión judicial las anotaciones del caso.

QUINTO - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JANEL AMEZCUITA VARON
JUEZ

Centro de Servicios de los Juzgados de la especialidad
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notificación por Ejecución

20 OCT 2022

00 - 000

La anterior providencia

SECRETARIA



Señor (a) Doctor (a)

**JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Ref. 11001600001920141159700

HAY PRESO

Reciba un cordial y respetuoso saludo.

EDWIN SEGURA ESCOBAR, identificado como aparece al pie de mi firma, de la manera más atenta me dirijo a Usted en mi calidad de apoderado de confianza del señor **MILLER ALONSO MORENO**, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79973301 de Bogotá, quien se encuentra en detención intramural en éste momento en la URI DE PUENTE ARANDA, con el objeto interponer y sustentar los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decreto la ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS, notificado vía electrónica para el 13 de octubre de 2022 a las 10:59 am, el respecto de los procesos 11001600001920141159700 y 11001600001520160065900.

Lo anterior por cuanto, considera el suscrito, desproporcionado el aumento de la acumulación, pues debe indicarse que, si bien el Código de Procedimiento Penal en su artículo 460 no delimita dicho incremento, pero la instancia haciendo acopio en jurisprudencia de la SP de la CSJ del año 2015, considero que la naturaleza de los delitos cometidos en que se cometieron aquellos y las condiciones de mi cliente, hacen dicho incremento, lo cual en nuestro entender es desproporcionado y hace que dicho juzgado, efectúe un nuevo juicio de responsabilidad al señor **MORENO**, desconociendo lo indica por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal¹, cuando advierte que

“En oposición al sistema de acumulación aritmética de penas acorde con el cual se impondrían tantas sanciones como delitos cometidos, la acumulación jurídica se concreta en establecer un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos.

En tal sentido, el artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, «aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas», y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años².

La Sala ha indicado que para efectuar tal procedimiento bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada³, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión (CSJ AP, 30 nov 2016, rad. 47953).

¹ M.P José Francisco Acuña Vizcaya. AP177-2020. Radicación No. 56360, 22 de enero de 2020.

² Para conductas cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, de lo contrario, el límite sería de 40 años.

³ CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.

Luego, ciertamente, como lo plantean los censores, el monto total de la pena imponible no solo no podrá exceder de la suma que correspondería fijar para cada uno de los delitos objeto de condena si se ejecutaran separadamente, sino que la pena más grave no podrá incrementarse más allá del doble. Exigencia que si bien no está prevista taxativamente en el artículo 31 del C.P., viene avalada pacíficamente desde antaño por la jurisprudencia de esta Corporación en los casos de concurso de conductas punibles.

En fallo del 2 de julio de 1985, con ponencia del Magistrado Doctor Alfonso Reyes Echandía, la Corte indicó:

Determinado así el delito base, se procederá a dosificar la pena correspondiente teniendo en consideración todos los factores señalados por el artículo 61 del Código Penal. Hecha esta concreción punitiva, aumentará dicha pena de acuerdo con el número y gravedad de los demás delitos concurrentes; sin embargo, **al realizar esta labor tendrá en consideración tres limitantes complementarias: conforme a la primera, la pena del delito base no podrá incrementarse más allá del doble del máximo previsto para aquel; al "otro tanto" que menciona el artículo 26 del Código Penal, no se refiere a la pena aplicable por el delito base, sino al máximo de la establecida para este**, de acuerdo con la segunda, el monto total de la pena imponible por todos los delitos en concurso no podrá exceder de la suma que correspondería fijar para cada uno de los delitos concurrentes si se sancionasen en forma separada... conforme a la tercera limitante, en ningún caso, la pena privativa de la libertad que resulte de las operaciones precedentes dentro del mecanismo punitivo concursal, podrá superar los 30 años artículo 28 del C.P. (Negrilla fuera del texto original).

Criterio reiterado, entre otras providencias, en CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 33458, CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623 y CSJ SP, 28 oct. 2015, rad. 43868, en las que la Sala precisó que el otro tanto a que se refiere el artículo 31 del C.P. concierne al doble de la pena que corresponde imponer para el delito base.

Sin embargo, la propuesta hermenéutica de los apelantes, cifrada en que para proceder a la acumulación jurídica en caso de varias condenas, la pena más grave a determinar es la impuesta individualmente para cada delito en las sentencias a unificar, desconoce el verdadero alcance del artículo 470 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, como se dijo en el fallo de segunda instancia CSJ SP, 3 jul. 2013, rad. 38005, el único entendimiento posible del artículo 31 sustancial en concordancia con el 470 adjetivo, debe hacerse dentro del contexto de la ejecución de la sentencia. Es decir, aunque la primera disposición no haga alusión a la palabra sentencia, sino al delito o conducta punible que contenga la pena más grave, ello obedece a que se encuentra ubicada en la parte general del código penal destinada a dosificar la pena por los jueces de instancia, cuando no se ha emitido el fallo. De manera que en la fase de ejecución, debe interpretarse armónicamente con la segunda disposición en cita.

*De ahí que el artículo 470 pluricitado claramente indique que, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, **la pena impuesta en la primera decisión** se tendrá como parte de la sanción a imponer, es decir, hace referencia a la sanción finalmente asignada, no a las penas individualmente consideradas para cada delito objeto de condena.*

Discernimiento jurisprudencial imperante incluso desde la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000, como en las providencias CSJ SP, 12 nov. 2002, rad. 14170 y CSJ AP, 17 mar. 2004, rad. 21936, en las que claramente la Corporación precisó que la acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta «fijada en una de las sentencias» a acumular y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

*Y aunque en la decisión invocada por los censores (CSJ SP, 15 may. 2003, rad. 15868) la Sala afirmó que, en los eventos de concurso, «el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base», fue dentro del contexto del incremento del otro tanto cuando hay «pluralidad de conductas delictivas que simultáneamente **en una actuación** procesal deban sancionarse» –como se advierte inclusive del párrafo transcrito en el recurso–, no cuando respecto de una persona obran varias sentencias, como en este caso.*

De modo que resulta desacertado pretender que el aparte de la jurisprudencia destacado por los impugnantes tenga la incidencia sugerida. En aquellos eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos con ocasión de la ruptura de la unidad procesal o cuando se hubiere proferido varias sentencias en diferentes procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, según se desprende de la interpretación sistemática de la mentada norma en armonía con el artículo 470 de la Ley 600 de 2000”.

Así mismo, se ha indicado frente a las decisiones de los funcionarios públicos (judicatura) por Corte la Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que **“El juez en el estudio de ellos, goza de un amplio margen de discrecionalidad, operable en el marco de la racionalidad y el buen juicio, sin llegar a pecar de insólita rigidez o excesiva largueza, que puedan perjudicar al procesado o sembrar incertidumbre o desconfianza en la comunidad”**⁴, cobijando a todos los jueces en sus decisiones, máxima si se trata de armonizar con la sentencia constitucional, como tribunal de cierre en la jurisdicción ordinaria. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, debe manifestarse que con fundamento en los artículos 5 (de las obligaciones del Juez de Ejecución de Penas) y 3 (sobre las penas privativas de la libertad) de la Ley 1709 de 2014, donde se indica que

(...)

*Artículo 5°. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. **Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.** Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, **también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.** El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de*

⁴ M.P Fernando Arboleda Ripoll, sentencia agosto 25 de 1998, expediente 9983.

Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.

Artículo 6°. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 así: Artículo 10A. Intervención mínima. El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

(...)

Artículo 42. Modifícase el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. *En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad **estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:*** 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. **4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.**
Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados. *Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos. Parágrafo 2°. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias. Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas. Parágrafo 4°. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad.*

Ello concomitante con lo que doctrinariamente desarrolla la Defensoría del Pueblo⁵ en su libro *Derechos De Las Personas Privadas de Libertad y Manual para su Vigilancia y Defensa*, cuando señala que como la rama judicial “*agrupa un conjunto de instituciones que desarrolla las funciones relativas a la administración de justicia. Por ello, tiene un papel absolutamente protagónico en materia de protección y realización de los derechos humanos dentro de los centros de reclusión, en cuanto tiene bajo su responsabilidad la «función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y las leyes».* **En consecuencia, los servidores públicos encargados de administrar justicia, esto es, los jueces, tienen entre sus cometidos vigilar que las condiciones de vida en cárceles y penitenciarías no contraríen las disposiciones constitucionales y que, por tanto, la dignidad de las personas privadas de libertad se proteja de forma idónea.** Grupo de servidores que cumple ese papel fundamental en el devenir cotidiano de la vida de las personas privadas de la libertad es el integrado por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, toda vez que son las autoridades judiciales encargadas de verificar que las condiciones de reclusión se adecuan a las exigencias impuestas por el principio de legalidad. Con tal fin, el decreto 2636 de 2004 les asigna, entre otras funciones, la realización de visitas periódicas a los establecimientos de reclusión para documentar sus condiciones, el seguimiento de las actividades dirigidas a la integración social del interno, la evaluación periódica de los programas de trabajo, estudio y enseñanza y el conocimiento de las peticiones que los reclusos tengan en relación con el reglamento interno y con el tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. Para que el control ejercido por los jueces de ejecución de penas sea efectivamente protector y garantista, resulta imprescindible que en el cumplimiento de su tarea esos funcionarios trasciendan el universo del ordenamiento jurídico interno y se apoyen asimismo sobre los instrumentos que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos. Los mencionados jueces, por su posición dentro de la organización del poder público, tienen a la mano todos los instrumentos y competencias funcionales para hacer que los estándares internacionales procedentes y el principio *pro homine*, particularmente, rijan de forma apropiada en las cárceles y penitenciarías. **El Código penitenciario y carcelario contiene diversas normas que asignan funciones propias a diversas autoridades judiciales. Entre dichas normas se pueden mencionar:** i. **Artículo 20, inciso 2º.** **Prescribe que las autoridades judiciales son las competentes para señalar dentro de su jurisdicción la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva. Esta norma resulta de importancia capital para proteger, entre otros, el derecho al debido proceso. Las autoridades administrativas encargadas de vigilar y administrar los centros de reclusión están obligadas, entonces, a obedecer esa asignación.** ii. **Artículos 75 y 77** **Contemplan la posibilidad de que las autoridades de conocimiento soliciten el traslado de los internos — además de las causales previstas en el Código de procedimiento penal— por razones de salud, de carencia de elementos adecuados para el tratamiento médico, de seguridad y de orden interno y descongestión del establecimiento. El artículo 77 también prevé que el traslado se puede solicitar como estímulo de buena conducta. Los jueces que soliciten el traslado de un interno deben señalar el motivo de su decisión y el lugar al cual ha de ser remitida esa**

⁵ <https://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/manualdp.pdf>. Páginas 39 y 40).

Edwin Segura Escobar
Abogado

*persona. La solicitud de traslado que hace una autoridad de conocimiento no es una simple petición, sino una verdadera orden judicial que debe ser acatada por las autoridades a quienes se dirige tal solicitud. iii. Artículo 107 Ordena que los jueces de ejecución de penas sean informados por los directores de los centros de reclusión sobre el establecimiento psiquiátrico, clínica o casa de estudio o de trabajo al que se traslada un interno que presente signo e enajenación mental dictaminado por el médico del respectivo centro de reclusión. iv. Artículo 113 Indica que las autoridades judiciales pueden visitar los establecimientos penitenciarios en ejercicio de sus funciones, esto es, las relacionadas con la administración de justicia. **En general, cualquier juez está facultado para impartir órdenes dirigidas a hacer cesar amenazas o violaciones de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad cuando obran como jueces de tutela**" (Negrillas mías)*

Bajo ese rasero dejo sustentada la reposición y subsidiariamente apelación.

Agradezco la deferencia.

Atentamente,



EDWIN SEGURA ESCOBAR
CC. No. 79601676 de Bogotá
TP No. 118.380 del C. S de la J.